



RESOLUCION No. CSJBOR21-1422  
27 de octubre de 2021

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2021-00801

**Solicitante:** Daiyana Paola Serrano Cuesta

**Despacho:** Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Carmen Baldiris Pico

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001400300620210022900

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 20 de octubre de 2021

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 29 de septiembre del año en curso, la doctora Daiyana Paola Serrano Cuesta, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400300620210022900, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, debido a que luego de presentada la subsanación de la demanda, el despacho judicial no le ha dado trámite.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ21- 1183 del 4 de octubre de 2021, se solicitó informe a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena y a la secretaría de ese despacho, otorgándose el término de tres días, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación que se surtió el 14 de octubre del corriente año.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva, jueza y secretaria del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que una vez allegada la solicitud de corrección del auto que negó el mandamiento de pago el 25 de mayo de 2021, este fue sometido a reparto, sin embargo, hubo un error en el radicado que impidió su trámite inmediato.

Precisaron, que una vez advertida la situación, se corrigió el yerro y se profirió auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se modificó el auto que negó el mandamiento de pago.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Daiyana Paola

Serrano Cuesta, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **4. Caso concreto**

La doctora Daiyana Paola Serrano Cuesta solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, debido a que formuló solicitud de corrección del auto que negó el mandamiento de pago, sin que a la fecha el despacho se haya pronunciado.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva, jueza y secretaria del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron, que una vez allegada la solicitud de

corrección del auto que negó el mandamiento de pago el 25 de mayo de 2021, este fue sometido a reparto; sin embargo, hubo un error en el radicado que impidió su trámite inmediato.

Precisaron, que una vez advertida la situación, se corrigió el yerro y se profirió auto del 14 de octubre de 2021, mediante el cual se modificó el auto que negó el mandamiento de pago.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por las servidoras judiciales, así como los documentos que se adjuntaron, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Solicitud corrección de auto que negó el mandamiento de pago	25/05/2021
2	Auto que corrige providencia que negó el mandamiento de pago	14/10/2021
3	Comunicación de auto que requiere informe dentro de la solicitud de vigilancia (CSJBOAVJ21-1183)	14/10/2021

Verificada la información aportada por las servidoras judiciales, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, profirió auto que corrige la providencia que negó el mandamiento de pago el 14 de octubre de 2021, fecha que coincide con el día de la comunicación del auto CSJBOAVJ21-1183 del 4 de octubre de la presente anualidad, por medio del cual se solicitó informe.

La anterior situación, conduce a inferir que se está frente a hechos que fueron superados, el mismo día en que se le comunicó este procedimiento administrativo a las servidoras judiciales. Al respecto, esta corporación ha venido sosteniendo que para estos casos se ignora que fue primero, si la notificación de esta actuación administrativa o el trámite surtido por el despacho, empero, de conformidad con el principio de **indubio pro vigilado**, se considera que esta última fue anterior.

En otras palabras, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa, se había proferido la decisión requerida por la peticionaria, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes y no pasadas.

Este principio ha sido acogido por la seccional en virtud del determinado por la Corte Constitucional en sentencia C- 224-96 del 30 de mayo de 1996, reiterada en la T-1102 de 2005, la cual si bien hace alusión a la aplicación de un principio de materia penal en los procesos disciplinarios, se aplica por analogía y teniendo en cuenta que las consecuencias del mecanismo de la vigilancia judicial se constituyen en una sanción administrativa que trae consecuencias negativas en la calificación de los servidores judiciales.

Asunto sobre el cual la Corte puntualizó: *“...Ahora bien: el principio general de derecho denominado “in dubio pro reo” de amplia utilización en materia delictiva, y que se venía aplicando en el proceso disciplinario por analogía, llevó al legislador a consagrar en la*

*disposición que hoy se acusa, el in dubio pro disciplinado, según el cual, toda duda que se presente en el adelantamiento de procesos de esta índole, debe resolverse en favor del disciplinado...”.*

Bajo esas consideraciones, se reitera, no resulta procedente continuar con el trámite administrativo de la vigilancia judicial solicitada, por estar consolidado el principio **indubio pro vigilado**, en cuanto se desconoce si primero se comunicó la actuación administrativa o se profirió la decisión deprecada por la peticionaria. Así, se tendrá que la decisión que corrigió el auto que negó el mandamiento de pago fue anterior a la comunicación del auto emitido por esta corporación.

Ahora, si bien es cierto se presentó la figura de *in dubio pro vigilado*, debe precisarse que existe una posible tardanza, no justificada, respecto del ingreso al despacho de la solicitud elevada el 25 de mayo de 2021, sin que, de acuerdo con lo informado por las servidoras judiciales, se pudiera verificar la fecha exacta de la actuación secretarial. Así, frente a lo alegado por la doctora Adriana Borja Villanueva, respecto del error en que incurrió, se exhortará a la titular del despacho para que, en atención a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 734 de 2002<sup>1</sup>, verifique si dicha actuación debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Daiyana Paola Serrano Cuesta, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado 13001400300620210022900, que cursa en el Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva de esta actuación.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Carmen Baldiris Pico, Jueza 6° Civil Municipal de Cartagena, para que conforme a lo indicado por su secretaria, verifique si la conducta desplegada en relación al pase al despacho tardío, debe ser puesta en conocimiento del juez disciplinario.

**TERCERO:** Notificar la presente resolución a la doctora Daiyana Paola Serrano Cuesta y a las doctoras Carmen Baldiris Pico y Adriana Borja Villanueva, jueza y secretaria del Juzgado 6° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 70. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo derogado a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG / KLDS